

DECRETO ORGANICO Y DE PROCEDIMIENTO

PARA LOS TRIBUNALES DE COMERCIO
DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.



JOSÉ MARÍA URBINA, JEFE SUPREMO DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR, & & &

CONSIDERANDO:

1. ° Que la organizacion de los Tribunales y los trámites establecidos para la administracion de justicia en los asuntos contenciosos del Comercio, le han atraido y atraen á éste males de grave trascendencia y aun irreparables:

2. ° Que convencido de esta dolorosa verdad, una considerable mayoría de los principales comerciantes de esta Ciudad, han elevado al Gobierno repetidas súplicas para que en uso de las facultades de que se halla investido, haga en el sistema judicial del Comercio, las reformas que la esperiencia designa como urgentes, y la necesidad de salvar los intereses de esta importante parte de la sociedad requiere; y

3. ° Que habiendo prestado el Gobierno su debida atencion á dichas solicitudes, mandó que se organizase una Junta compuesta del Goberna-

dor de la Provincia, de ilustrados jurisperitos y de Comerciantes de probidad y conocimientos, para que conferenciasen y propusiesen las reformas que creyesen necesarias en el supradicho ramo de la administracion pública, leído el proyecto y oído los informes que dicha Junta ha elevado despues de tres meses de diarios trabajos;

DECRETO:

CAPITULO 1.º

De los Tribunales de Comercio y sus empleados.

Art. 1.º La Administracion de Justicia en los asuntos mercantiles estará en primera instancia á cargo de un Juez en cada una de las Capitales de las Provincias de Pichincha, Guayaquil, Azuay y Manabí, con la denominacion de Jueces de Comercio.

Art. 2.º En segunda y tercera instancia estará á cargo de los Jurados de Comercio que establece el presente decreto en las Capitales de Distrito.

Art. 3.º En la Capital de la Provincia de Guayaquil, ademas del Juez de Comercio, habrá dos Sostitutos de éste, denominados primero y segundo, y en las demas Capitales habrá uno solo.

§.º *único.* Los Alcaldes Municipales subrogarán segun el órden de su nombramiento á los Sostitutos en caso de enfermedad, impedimento ó ausencia temporal.

Art. 4.º En la Capital del Distrito de Guayaquil habrá veinticuatro Jurados para las causas de Comercio en apelacion, y en las de Pichincha y Azuay diez y ocho en cada una.

Art. 5.º El Tribunal de segunda instancia se compondrá de tres comerciantes y se denominará Tribunal de Alzadas; y en el de tercera instancia que se compondrá de cinco comerciantes se llamará Tribunal de Comercio de tercera instancia.

Art. 6.º Para la formación del Tribunal de Alzadas, el Sostituto que no haya conocido de la demanda, sacará á la suerte, de los Jurados que establece el artículo 2.º, los tres Jueces que deberán formarlo. El sorteo se efectuará por el Secretario del Juzgado á presencia del Juez y de las partes por medio de cédulas depositadas en una urna. En estas cédulas estará escrito el nombre de cada uno de los Jurados que designa el artículo 4.º

Art. 7.º La formación del Tribunal de Comercio de tercera instancia se hará de la misma manera, es decir, del número de Jurados espedidos se sacarán á la suerte cinco Jueces, y estos compondrán el Tribunal.

§.º 1.º Tanto el Tribunal de Alzadas como el de tercera instancia, serán presididos respectivamente por el primer sorteado.

§.º 2.º En caso de impedimento legal ó recusación fundada, los Jurados que quedaren en cántara, suplirán las faltas haciéndose nuevo sorteo, con las formalidades prescritas.

Art. 8.º En los Juzgados de Comercio habrá un Secretario que ejercerá además las funciones de Escribano en todas las actuaciones judiciales que ocurran. Este Secretario se elijirá por las Juntas Electorales de Comercio de que se hablará mas adelante un año despues de las elecciones de los Jueces. En los casos de renuncia ó remoción, conocerán de ella, breve, sumaria y definitivamente el Tribunal de Alzadas, que para este caso se formará como queda dispuesto,

en los mismos términos de que habla el art. 6.º

Art. 9.º También habrán en el Juzgado de Comercio de Guayaquil dos porteros escribientes y dos alguaciles, que serán nombrados por el Juez de Comercio. La duracion de estos empleados será la de su buen comportamiento á juicio del espresado funcionario.

Art. 10. Para ser Jurado, Juez de Comercio, ó Sostituto, se requieren las circunstancias siguientes:— 1.ª Ser comerciante matriculado, y haber ejercido esta profesion á lo ménos por un año.—2.ª Tener veinticinco años de edad.—3.ª No haber hecho quiebra culpable ó fraudulenta; y en caso de haberla hecho inculpable, hallarse rehabilitado.—4.ª No haber sido condenado á pena corporal infamante.—5.ª No ser deudor de plazo cumplido á la hacienda pública ó á los fondos municipales.—6.ª Gozar de buena reputacion y fama.

Art. 11. Los Jueces Sostitos cuando no desempeñen las funciones del principal, ejercerán el cargo de Jueces Comisarios de las quiebras.

Art. 12. En todos los dias hábiles habrá despacho en el local del Juzgado de Guayaquil por cinco horas contadas desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde; y ademas el Cónsul y Sostitos en sus respectivos casos, estarán autorizados para espedir en cualquier dia y hora, cuantas providencias sean necesarias, ó les sean solicitadas con el fin de proteger los intereses del Comercio.—En los otros Juzgados la audiencia será por tres horas, arreglándose en las demas ocurrencias á lo que queda dispuesto respecto al Juzgado de Guayaquil.

CAPITULO 2.º

De las elecciones de los empleados.

Art. 13. Las elecciones de Jurados, Jueces de Comercio, Sostituto y Secretario se hará en los respectivos distritos por una junta denominada "Junta Electoral de Comercio" compuesta de todos los comerciantes matriculados que concurrán á este acto y presidida por el Gobernador de la Provincia.

§.º 1.º La Junta Electoral de Comercio para las elecciones, las convocarán los Jueces de Comercio cesantes, por carteles públicos, con tres dias de anticipacion á aquel en que debe tener lugar la eleccion. Ningun comerciante podrá excusarse de asistir á ella sin causa legal.

§.º 2.º El número menor de comerciantes que se requiere para componer dicha Junta Electoral de Comercio es el de diez y seis en Guayaquil, doce en Quito y Cuenca y nueve en Manabí.

Art. 14. En virtud de la convocatoria prescrita en el artículo anterior, el segundo domingo de Diciembre de cada biennio ó en su defecto el dia mas inmediato posible, se reunirán las Juntas Electorales de Comercio en las Capitales de Quito, Guayaquil, Cuenca y Portoviejo para hacer las elecciones de que trata el artículo anterior, en escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos. El Secretario Consular recojerá las cédulas y las pasará á dos escrutadores nombrados por el Gobernador en el mismo acto, uno de los cuales la leerá en alta voz y con las demas formalidades de estilo.

§.º 1.º En la Provincia de Manabí los comerciantes matriculados de las Villas Monte-cristi y Jipijapa serán invitados y podrán concurrir á la eleccion de que habla el presente artículo.

§.º 2.º Aunque las elecciones en la Provincia de Manabí se harán en la Capital, la residencia del Juez de Comercio será en la Villa de Montecristi donde es mayor el movimiento comercial.

Art. 15. Con cópia auténtica de la acta de eleccion, los Gobernadores de Provincia pondrán inmediatamente en conocimiento del Gobierno, las elecciones de Jueces de Comercio, Sostitutos y Secretario que hubiesen verificado las Juntas Electorales de que hablan los artículos anteriores á fin de que éste espila á los funcionarios electos sus correspondientes títulos, y los nuevos empleados tomarán posesion de sus destinos el dos de Enero inmediato, prévio el juramento constitucional que prestarán ante el Gobernador de la Provincia.

§.º 1.º Estas formalidades no son necesarias para los Jurados, para los cuales bastará la notificacion de haber sido electos y la publicacion oficial de sus nombres que hará el Juez de Comercio en los diarios y por medio de carteles fijados en los lugares públicos y en el Juzgado de Comercio.

§.º 2.º Las personas sobre quienes recaiga este nombramiento lo aceptarán sin escusa alguna.

Art. 16. Las actas de las Juntas Electorales de Comercio constarán en un libro al efecto; y cada una de ellas será suscrita por el Gobernador y escrutadores y autorizada por el Secretario.

Art. 17. Los Jurados, Jueces de Comercio,

Sostitutos y Secretario pueden ser reelectos indefinidamente; mas en los casos de reeleccion de los primeros no tendrá efecto la restriccion prescrita en el §.º 2.º del art. 15, sino pasado un período eleccionario.

Art. 18. La duracion de los Jurados, Jueces de Comercio, Sostitutos y Secretario será la de dos años.

CAPITULO 3.º

De la jurisdiccion de los Tribunales de Comercio.

Art. 19. La Jurisdiccion de los Juzgados de Comercio es privativa á todo asunto contencioso que provenga de actos puramente mercantiles, sin que la circunstancia de que algunas de las partes no se hallen inscritas en la matrícula de comerciantes, inhiba al Juzgado de Comercio del derecho y el deber de conocer y fallar en la demanda, con tal que la jestion se funde en un acto puramente mercantil.

Art. 20. Las quiebras que tuvieren lugar en el juicio mercantil serán ecsaminadas y juzgados sus autores por los Jueces de Comercio. Lo serán tambien las quiebras de los que sin estar matriculados en el Comercio lo estuviesen la mayor parte de sus acreedores.

§.º *único.* Para la calificacion de la quiebra en los casos que este juicio recaiga en individuos no matriculados, el Juez Comisario de ella, prescindirá de las disposiciones del Código de Comercio tocante á las formalidades que deben acompañar á los libros de los comerciantes matriculados, sin que la falta de ellos, pueda influir en el mérito de la quiebra.—En todo lo demas

se ceñirá á lo prevenido en el art. 1138 de dicho Código de Comercio. (a)

Art. 21. En las contestaciones judiciales que ocurran ante los Juzgados de Comercio, cuando se presenten obligaciones que no estén á la órden, ó cuando no las haya por escrito, bastará que sea confesada juratoriamente la deuda por el demandado, ó probada la accion del demandante, para que se pronuncie sentencia; y ésta tendrá lugar dentro del término preciso de tres dias en el caso de que el asunto sea difícil á juicio del Juez y no pueda resolverlo en el acto. (b)

Art. 22. Los Jueces de Comercio no tienen jurisdiccion criminal, ni pueden imponer otras penas que las pecuniarias prescritas en el Código de Comercio, y en el presente Decreto, y las correccionales por falta de respeto al Juzgado; á escepcion de los casos de quiebra culpable, ú otros, que se hallen espresamente detallados en dicho Código ó en este Decreto.

Art. 23. Si sobreviniere alguna incidencia criminal en los procedimientos de los Juzgados de Comercio, se remitirá su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria, con testimonio de los antecedentes que den lugar al procedimiento criminal.

Art. 24. Siempre que los Juzgados de Comercio encuentren que no son de su conocimiento los pleitos que se instruyan ó estén pendientes ante ellos, se inhibirán de oficio, remitiendo á las partes á que usen de su derecho en el Juzgado ó Tribunal competente.

Art. 25. Los Jueces de Comercio estenderán su jurisdiccion á toda la Provincia donde son

(a) Queda por consiguiente derogado el art. 1014 del Código de Comercio.

(b) Queda derogado el art. 570 del Código de Comercio.

nombrados; y cuando hayan de ecsijir el cumplimiento de algunas de sus disposiciones judiciales es estensiva su autoridad sobre los Jueces parroquiales que les quedan subordinados para estos casos.

§. ° *único*. Si se notase en alguno de estos omision ó descuido que haya ocasionado algun entorpecimiento en las disposiciones del Juez de Comercio, podrá la parte perjudicada pedir á éste, que por conducto de la Policía se obligue al Juez parroquial á que cumpla con lo mandado, sin perjuicio de una multa de cuatro á veinte pesos que le impondrá el Juez á cuyas órdenes no haya dado cumplimiento.

Art. 26. Cuando el que demanda se presente con título suficiente, como pagaré á la orden, ú otro de igual fuerza en que se haya hecho renuncia espresa de domicilio, ecsijiendo la comparecencia de un individuo que se halla en otra Provincia, el Juez de Comercio se dirigirá por medio de una nota de ruego y encargo á las autoridades donde se encuentre el demandado para que obliguen á éste á presentarse en el término de la distancia; y si esta disposicion fuese desatendida, deberá el Juez de Comercio entablar su queja en forma, ante la Corte á que pertenezca la autoridad que no ha cumplido con el encargo á efecto de que ésta le imponga una multa de cincuenta á cien pesos por no haberse prestado á llenar este deber.

Art. 27. Los Juzgados de Comercio se ceñirán á las atribuciones judiciales que les están declaradas por el presente Decreto y á las que le señala el Código de Comercio.

CAPITULO 4.º

De la sustanciacion de las demandas mercantiles en primera, segunda y tercera instancia.

Art. 28. Propuesta que sea cualquiera demanda de mayor ó de menor cuantía ante un Juzgado de Comercio, el Juez por medio de un portero ó alguacil, hará comparecer inmediatamente al demandado, obligándolo por la fuerza si se resistiese, y aun penándolo con un arresto de uno á tres dias.

Art. 29. Si el negocio fuese de difícil prueba, ó si en el acto de la demanda alguna de las partes pidiese audiencia por escrito, se le concederá, para que en el término de 48 horas, presente un memorial firmado con los documentos y pruebas que tenga por conveniente; y con la sola respuesta de la parte contraria á quien se le otorgará igual término para que conteste, el Juez pronunciará sentencia dentro de los tres dias que prefija el artículo 21.

Art. 30. Luego que comparezca el demandado, el Juez de Comercio oirá lo que las partes expresen verbalmente, así como á los testigos que presentaren; se impondrá de los documentos en que aquellas apoyen su jestion, y les propondrá en seguida la conciliacion ó el nombramiento de Jueces árbitros arbitradores amigables componedores.—Si hubiese avenimiento, el pleito quedará concluido, y en este caso se estenderá la correspondiente acta en que conste todo lo ocurrido, la cual suscribirán el Juez y las partes, autorizándola el Secretario; y será irrevocable y obligatorio: pero si no hubiese avenimiento, ademas

de estenderse el acta con las mismas formalidades, el Juez pronunciará sentencia en ella misma dentro del término que queda dicho, la que se notificará á las partes inmediatamente.

Art. 31. Todo demandado ausente será emplazado para contestar la demanda que se proponga contra él, por notas de comparendo, que se dirigirán por el Juez de Comercio á los Juzgados de los lugares en que dichos demandados se hallen, para que los notifiquen bajo apercibimiento de que si no comparecen dentro del término de la distancia, se sentenciará la demanda en rebeldía. En dichas notas se espresará el nombre del demandante y las causas de la demanda, previniéndole que se presente con las pruebas ó documentos de que debe hacer uso en el juicio.

§. ° 1. ° Cuando las notas de comparendo de que habla el presente artículo no contuviesen apercibimiento de seguirse la demanda en rebeldía, y solo ordenaren la comparecencia de los demandados, los Tenientes parroquiales deberán obligarlos á que se presenten ante el Juzgado á donde sean llamados dentro del término que se ha designado, apremiándolos con multas de cuatro á diez pesos; y no siendo esto suficiente, se juzgará de la causa en rebeldía.

§. ° 2. ° El Juez comisionado no podrá negar á la parte que lo solicite un documento de constancia, de que el comparendo le fué entregado, y en el que se espresará el dia y la hora en que esta diligencia tuvo lugar.

Art. 32. Todos los testigos que hayan de ser ecsaminados, lo serán por el Juez de la causa siempre que aquellos ecsistan en el mismo lugar; pero si estuviesen fuera, dicho Juez comisionará

para este objeto á uno de los Alcaldes municipales ó Tenientes parroquiales del lugar en que se encuentren dichos testigos.

Art. 33. El Juez podrá hacer á las partes las preguntas que tuviese por conveniente, y les mandará hacer las esplicaciones que crea necesarias sobre lo que hubiesen espuesto; debiendo el Secretario sentar en la acta ó espediente todos estos pormenores.

Art. 34. Si despues de contestada la demanda de palabra ó por escrito, las partes articulasen de prueba, ó el Juez lo considerase necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos, se recibirá inmediatamente la causa á prueba con el término de seis dias; á saber: cuatro para éstas y dos para las tachas, disponiendo en el mismo auto que á los dos dias de vencido este término se verá la causa en juicio verbal quedando por el mismo hecho citadas las partes para sentencia. Dicho término será prorogable á solicitud de parte y cuando el Juez lo crea necesario hasta por otros seis dias, y no mas.

Art. 35. El término extraordinario de prueba cuando ésta haya de recibirse fuera del lugar en donde se entabló la demanda, será doble y hasta triple al de la distancia segun las circunstancias que concurren á juicio del Juez.

Art. 36. Si el litigante que hubiese solicitado el término extraordinario no practicare las diligencias para que le fué concedido, ó de lo actuado en ellas resulta que fué maliciosa su solicitud, se le impondrá una multa de diez á veinticinco pesos.

Art. 37. Cuando no se solicite prueba por ninguna de las partes en las demandas que se intenten, se procederá á la sentencia dentro de 24 horas.

Art. 38. Dentro del término probatorio deben las partes aducir toda clase de pruebas solicitándolas á la voz por medio de una acta, sin que pueda ser admisible ninguna otra jestion por escrito; y en vista de dichas pruebas ó de los nuevos alegatos verbales de las partes se pronunciará sentencia dentro de veinticuatro horas.

§.º *único*. Si las partes ó algunas de ellas no presentasen oportunamente sus pruebas, no impide esta falta la celebracion del juicio el dia designado, ni causa nulidad.

Art. 39. El término de pruebas sobre excepciones no podrá exceder de cuatro dias, pasados los cuales, fallará el Juez inmediatamente sobre la excepcion ó excepciones propuestas.

§.º *único*. La resolucion que recayese sobre dichas excepciones causan ejecutoria y no habrá lugar á apelacion.

Art. 40. Son pruebas admisibles en los juicios de comercio: 1.ª Las escrituras públicas: 2.ª Los documentos hechos privadamente entre las partes de cualquiera naturaleza que sean: 3.ª Los libros de cuentas: 4.ª La correspondencia epistolar: 5.ª La confesion judicial: 6.ª El juramento decisorio: 7.ª El juicio de espertos: 8.ª El reconocimiento judicial: 9.ª La confesion estrajudicial hecha con palabras positivas á presencia de dos testigos: 10.ª La informacion de testigos: 11.ª La absolucion de posiciones.

Art. 41. La prueba de documentos puede producirse por las partes en cualquier estado de la causa, con tal de que no se haya dado sentencia en 1.ª instancia. En 2.ª instancia solo se admitirán pruebas nuevas con juramento.

Art. 42. La absolucion de posiciones es admisible en 1.ª y 2.ª instancia hasta el estado de

pronunciarse sentencia.

Art. 43. En 3.^a instancia no se admitirá ninguna clase de pruebas y se juzgará tan solo por lo actuado.

Art. 44. La justificacion de las tachas no podrá hacerse sino por pruebas ó por confesion judicial.

Art. 45. Despues de haberse contestado la demanda ó dádose por hecha dicha contestacion en rebeldía del demandado, no se admitirá ninguna ecepcion dilatoria.

Art. 46. En las causas de comercio solo se admitirán las ecepciones dilatorias siguientes: 1.^a Falta de lejitimidad en el demandante ó su apoderado: 2.^a Incompetencia de jurisdiccion en el Juez: 3.^a Pleito pendiente en otro Tribunal competente: 4.^a Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

§.º *único*. Las ecepciones de cualquiera otro jénero no impedirá el progreso de la demanda y se producirán contestando á ésta.

Art. 47. Los Jueces de Comercio podrán oír el dictámen de dos comerciantes de los mas justificados y espertos en los pleitos de cuentas, comisiones ú otros objetos que por su complicacion merecen particular ecsámen, y en estos casos serán llamados dichos comerciantes á las audiencias á esponer su dictámen, en privado.

Art. 48. Los Jueces de Comercio fundarán todas las sentencias definitivas que pronuncien, manifestando entre sus fundamentos las disposiciones legales que hayan tenido presentes, sin comentario alguno.

Art. 49. Las sentencias quedan ejecutoriadas á los cinco dias de su pronunciamiento, siempre que no se hubiese intentado ningun recurso; y

se ejecutarán breve y sumariamente por medio del Alguacil Mayor á cuyo efecto el Juez proveerá un auto en el que mande embargar, avaluar y rematar los bienes del deudor, previos los pregones respectivos y las demas diligencias del remate; y despachará los ecsortos y mandamientos necesarios á las demas justicias, cuando los bienes se hallen en otro lugar. De este auto no habrá apelacion ni recurso alguno.

Art. 50. No se admitirá en las confesiones judiciales respuestas evasivas ni ambiguas, sino que el confesante contestará directa y categóricamente cada pregunta confesando ó negando, y en caso de no hacerlo se le apercibirá en el acto con la intimacion de que se le dará por confeso en todo lo que no haya contestado en forma.

Art. 51. En los juicios de Comercio no se admitirán por ningun Juez las declaraciones ó preguntas hipotéticas, condicionales ó maliciosas.

Art. 52. Las demandas contra personas rebeldes ó contumaces que no comparezcan en el juicio sin embargo del emplazamiento, ó que lo abandonen despues de haber comparecido, se sustanciarán y sentenciarán con los Estrados del Juzgado en que se halle la causa segun los trámites determinados en este Decreto, notificándose á los demandados segun lo que dispone el artículo 57 para que el actor pueda repetir contra sus bienes conocidos ó denunciados como tales.

Art. 53. Todo demandado contumaz contra quien se pronuncie sentencia condenatoria, será gravado en las costas, así como tambien al demandante que no pruebe su accion ó que la abandone.

Art. 54. En los negocios y obligaciones mercantiles tienen fuerza ejecutiva: 1.º La sentencia

judicial ejecutoriada que condene á la entrega de algunos efectos de comercio ó al pago de cantidad determinada: 2.º La sentencia arbitral que sea irrevocable con respecto á los términos del compromiso: 3.º La cópia de escritura pública: 4.º La confesion judicial del deudor: 5.º Las letras de cambio, libranzas, vales ó pagarés de comercio en los términos que disponen los artículos 543, 544 y 566 del Código de Comercio: 6.º Los documentos orijinales de contrato celebrado, que estén firmados por los contratantes, previo reconocimiento judicial: 7.º Las contratas privadas, suscritas por los contratantes y reconocidas en juicio: 8.º Las contratas privadas aunque no estén escritas, siempre que sean confesadas ó probadas con dos testigos.

Art. 55. En las ejecuciones sobre obligaciones de Comercio, solo tendrán lugar las excepciones siguientes: 1.ª Falsedad del documento: 2.ª Fuerza ó violencia en la persona, para obligarla al consentimiento ó suscripcion de la obligacion: 3.ª Falta de personeria en el ejecutante: 4.ª Pago de la deuda: 5.ª Compensacion con crédito líquido, cuando la deuda no proceda de letra de cambio ó pagaré á la órden: 6.ª Novacion de contrato, quitamiento ó espera: 7.ª Incompetencia de jurisdiccion.

Art. 56. Reconociendo el deudor la firma puesta en la letra, pagaré ó contrato en que conste su obligacion ó responsabilidad, tendrá lugar la ejecucion aun cuando niegue la deuda, si no presenta pruebas legales de haber pagado.

Art. 57. No pudiendo ser habido el deudor para requerirlo en persona con el mandamiento de emplazamiento ó embargo, en tres distintas ocasiones, en su domicilio ó habitacion, se dejará

cópia del mandamiento á su esposa, hijo, dependiente ú otra persona que habite en la misma casa y se procederá en el acto á la ejecucion; mas si no hubiese ninguna persona de las indicadas que reciba la papeleta, se fijará en la puerta del Juzgado de su residencia.

§.º *único*. Las tres diligencias mencionadas deberán practicarse con intervalos de veinticuatro horas de la una á la otra.

Art. 58. La traba en los juicios de Comercio se hará en el orden siguiente: 1.º En hipoteca especial: 2.º En dinero contante: 3.º En efectos de comercio: 4.º En bienes muebles: 5.º En bienes raices: 6.º En la mitad de la renta de que disfrute el ejecutado y en los documentos activos que él tuviese, siempre que el acreedor se conforme con ellos.

Art. 59. Los embargos se harán en el duplo del valor de la deuda, para que pueda verificarse el remate por la mitad de los avalúos, caso de que no haya postor que cubra las dos terceras partes.

Art. 60. Hecho el embargo se darán tres pregones de cuatro en cuatro días, si los bienes fuesen raices, y de dos en dos, si los bienes fuesen muebles ó efectos de comercio; procediéndose dentro de este período á los avalúos por perítos que nombrarán las partes ó el Juez en rebeldía de algunas de ellas.

§.º *único*. Si dentro del término de los pregones no pudiesen practicarse los avalúos por dificultades en los perítos, ó porque la operacion ecsijiese mas tiempo, podrá el Juez conceder la próroga que estrictamente sea necesaria, con conocimiento de las partes.

Art. 61. Concluido el término de los pregones se señalará inmediatamente dia para el re-

mate que será uno de los tres siguientes, y se anunciará por carteles públicos con citacion de las partes, ó sin ella, en caso de rebeldía.

Art. 62. Si las posturas no contuviesen dinero de contado hasta cubrir la cantidad de la deuda y costas, el acreedor podrá ser postor y pedir la cosa por el tanto en el acto del remate.

Art. 63. Si el deudor no tuviese otros bienes y no hubiese postor para los ejecutados, se hará la adjudicacion al acreedor, si lo pidiese, por las dos terceras partes de la tasacion.

§.º 1.º Si el deudor no tuviese otros bienes y no hubiese postor para los ejecutados, en los tres dias en que debe verificarse el remate, ni el acreedor pidiese la adjudicacion por las dos terceras partes del valor de la especie en que se ha trabado la ejecucion, el Juez volverá á señalar otros tres dias y se procederá en ellos á nuevo remate pudiendo éste efectuarse hasta por la mitad del valor de su tasacion.

§.º 2.º Si aun por la mitad de la tasacion no hubiese postor, se hará la adjudicacion al acreedor por dicha cuota, si lo solicitase; entendiéndose que en el caso contrario, es decir, cuando no se solicite la adjudicacion, tiene derecho el ejecutante á percibir los usufructos de la cosa no rematada, por cuenta de la deuda hasta que ésta quede estinguida ó pueda tener efecto un nuevo remate.

Art. 64. Si el deudor presentase el dinero para el pago, mientras dure la ejecucion ó antes del momento de verificarse el remate, se le admitirá y se sobreseerá en el procedimiento, pagando ademas las costas, previa tasacion.

Art. 65. Ningun remate podrá hacerse por menos de la mitad del valor de sus avalúos.—Tampoco podrá hacerse á plazos, á menos que no

convenga con esta circunstancia el acreedor.

Art. 66. Los embargos se harán por el Alguacil Mayor, quien será responsable de cualquiera exceso que cometa en la ejecucion, y de los perjuicios que cause, si no procede con la actividad que ecsijen los negocios de Comercio.

Art. 67. Si el deudor no pagase ni presentase bienes suficientes para cubrir la deuda, ni diese fiador á satisfaccion del acreedor, será reducido á prision hasta que verifique el pago.

Art. 68. Las demandas de menor cuantía se decidirán verbalmente sin observarse en ellas otras formalidades ó trámites, que estender una acta en que consten los alegatos y la sentencia que firmarán el Juez y las partes y las autorizará el Secretario.

Art. 69. En las demandas de menor cuantía solo se concederá el recurso de queja para ante el Tribunal de Alzadas, siempre que se interponga dentro de cinco dias contados desde el en que se notifique la sentencia.

§. ° *único.* El objeto de este recurso, será el de ecsijir la responsabilidad del Juez, por haber fallado con infraccion de las disposiciones legales mercantiles, sin que de ningun modo pueda ser alterada la sentencia.

Art. 70. En las demandas de mayor cuantía, habrá lugar á la apelacion al Tribunal de Alzadas, y si éste confirma en todas sus partes el fallo de la 1.ª instancia, la sentencia quedará ejecutoriada y el Juez de Comercio la mandará hacer efectiva por medio del Alguacil Mayor.

§. ° *único.* En ninguna instancia habrá apelacion sobre artículos que se promuevan, y solo será admitida de las sentencias en lo principal.

Art. 71. La decision del Tribunal de Alza-

das sobre toda apelacion que sea propuesta ante él, será dentro de seis dias perentorios, contados desde el en que el Juez de 1.^a instancia le pase el acta orijinal con las pruebas y documentos con que esté aparejada la demanda en dicho Juzgado: Dos votos conformes harán sentencia.

§. ° *único*. La decision del Tribunal de 3.^a instancia tendrá lugar dentro de diez dias improrogables: de su sentencia no habrá recurso alguno, y la concurrencia de tres votos conformes harán sentencia.

Art. 72. Para la relacion de 2.^a y 3.^a instancia el Secretario citará á las partes; y aunque estas no concurren se considerarán como presentes.

Art. 73. Los asuntos de menor cuantía serán los que se versen por la suma hasta cien pesos inclusive; los que escedan de dicha cantidad serán tenidos como de mayor cuantía.

Art. 74. En las poblaciones en que no hayan Juzgados de Comercio, conocerán los Jueces ordinarios de las demandas de menor cuantía, observando el presente Decreto; pero se llevarán precisamente á otros Juzgados de Comercio, las que fuesen de mayor cuantía.

CAPITULO 5. °

De los terceros opositores en las causas de Comercio.

Art. 75. En los juicios ejecutivos de Comercio, tendrá lugar la tercera oposicion excluyente, cuando esté fundada en título de dominio sobre los bienes ejecutados, ó en hipoteca especial ó hipotecarios por la ley.

Art. 76. La tercera oposicion se propondrá por

escrito acompañándola de prueba legal, sin lo cual no será admitida. Este juicio tendrá lugar hasta antes de pronunciarse sentencia.

Art. 77. En virtud de la oposicion, si esta estuviese suficientemente aparejada, se suspenderá el procedimiento y se seguirá la tercería con intervencion del ejecutante y ejecutado, corriéndoles traslado por su órden; y en vista de sus oposiciones, fallará el Juez dentro de dos dias. Si fuese necesario recibir la causa á prueba se hará en los términos designados en este Decreto, y despues de producida dictará el Juez sentencia dentro de dos dias.

Art. 78. Si tuviese lugar la tercería, se entregarán al opositor los bienes que se hubiese declarado pertenecerle, y el ejecutante usará de su derecho segun le convenga, contra los demas embargados, ú otros del deudor.

Art. 79. Si por la ampliacion de la ejecucion se hallasen bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutante, sin perjuicio del tercer opositor, se dirijirán los procedimientos sobre ellos, y el opositor ejercerá el que le compete contra el deudor y los bienes comprendidos en su tercería.

Art. 80. En los juicios de tercería habrá lugar al recurso de apelacion á 2.^a instancia, siempre que por su cuantía se pueda conceder; y al de 3.^a instancia solo en el caso de que la sentencia de 1.^a instancia sea revocada en lo principal, y entónces la resolucion no recairá sobre incidentes ó artículos.

CAPITULO 6. °

De los embargos provisionales.

Art. 81. Para asegurar el pago de las deudas

procedentes de obligaciones ú operaciones mercantiles, se proveerá el embargo provisional de los bienes, muebles ó efectos de Comercio del deudor, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1.^a Que el deudor haya fugado de su domicilio, ó que se adviertan manejos de ocultacion de los efectos que tenga en sus almacenes, ó de los muebles de su casa, ó bien que los malverse ó enajene á precios ínfimos para realizarlos con precipitacion: 2.^a Que no haya comparecido á las citaciones que se le hayan hecho: 3.^a Que se ausentase de modo que su ausencia se haga sospechosa.

§.º *único*. Cuando no haya bienes sobre que pueda recaer el embargo, y se sospeche la fuga del deudor, y éste no presente seguridad de su persona, podrá ser detenido cuando lo solicite la parte, hasta tanto dé fianza de su persona á satisfaccion del acreedor.

Art. 82. Pueden tambien ser objetos de embargos provisionales, los efectos, bienes, muebles ó dinero de la pertenencia del deudor que se hallen en poder de otra persona, por comision ó depósito, ó bajo cualquiera otro título, como tambien las cantidades que alcance por cuentas corrientes ó por crédito, aunque éstos no estén vencidos.

Art. 83. El acreedor que solicite el embargo provisional debe presentar con su solicitud el título de su crédito, sin lo cual no se podrá conceder el embargo.

Art. 84. Si los bienes que hayan de embargarse no estuviesen en poder del deudor, ó en sus casas ó almacenes, designará el acreedor en su instancia los que fueren, con el nombre y apellido del tenedor y el lugar en que estuviesen;

quedando de su cuenta y riesgo las resultas del procedimiento, si éste recayese sobre bienes que no fuesen de la pertenencia del deudor.

Art. 85. Los embargos provisionales se proveerán por el Juez en el acto continuo de presentarse la solicitud, si se hallase conforme á lo que sobre esto queda dispuesto, sirviendo la providencia que dicte de mandamiento al Alguacil Mayor para que proceda á ejecutarla por sí ó con el Secretario, en caso que absolutamente sea preciso la presencia de este.

Art. 86. No podrán esceder los bienes sobre que se haga el embargo provisional de aquellos que se estimen suficientes segun este Decreto para cubrir la deuda y costas.

Art. 87. Si al tiempo de practicarse el embargo se hiciese el pago de la deuda, ó el deudor diese fianza á satisfaccion del acreedor, se sobreseerá en la diligencia.

Art. 88. Los bienes que se embarguen ó el producto de su venta si el deudor pudiese enajenarlos á precios corrientes de plaza, ó por sus dos terceras partes, se pondrán en depósito en persona de responsabilidad.

Art. 89. El embargo provisional hecho en los bienes del deudor que se encuentren en poder de otra persona, se pondrá en conocimiento de aquel, dentro de 24 horas, ó en el término de la distancia, si estuviese ausente; y si no pudiese ser habido se le hará la notificacion segun queda dicho en el art. 57 con apercibimiento de Estrados.

Art. 90. El título con que se haya notificado el embargo no podrá ser devuelto al acreedor sin que deje ántes cópia certificada por el Secretario en el espediente que se forme.

Art. 91. Los efectos del embargo provisional cesarán si en el término de treinta días después de haberse hecho la notificación al deudor, no se trabase sobre ellos la ejecución formal por el crédito de que procediese el embargo, si estuviese cumplido el plazo: en caso de no estarlo, empezarán á contarse los treinta días desde aquel en que se cumpla dicho plazo.

§.º *único*. En estos casos se levantará el embargo á instancia del deudor, sin sustanciación alguna.

Ar. 92. En el caso de haber dado fianza el deudor, quedará también ésta sin efecto, si en el trascurso de los treinta días de que habla el artículo anterior, no se hubiese despachado la ejecución por falta del acreedor; y se mandará cancelar dicha fianza, condenando al acreedor á las costas de su otorgamiento y cancelación.

Art. 93. Instando el deudor en forma, estará obligado el acreedor notificado que sea, á entablar la demanda contra él, dentro de los tres días siguientes; y de no hacerlo se mandará alzar el embargo.

CAPITULO 7.º

De las recusaciones.

Art. 94. Los Jueces de Comercio de 1.ª, 2.ª y 3.ª instancia son recusables por las causas siguientes: 1.ª Por parentesco de consanguinidad con cualquiera de las partes hasta el cuarto grado ó segundo de afinidad comprobado civilmente: 2.ª Por tener compañía de comercio con alguna de las partes ó ser acreedor ó deudor de una de ellas de plazo cumplido: 3.ª Por profesar

amistad íntima ó enemistad declarada á alguna de las partes: 4.^a Por depender de alguno de los litigantes ó uno de éstos del Juez, en clase de portador, administrador ó cualquiera otro jénero de dependencia ó relacion de servicio, que le produzca sueldo ó interes en el jiro del mismo negociante; ó si fuese su banquero ó comisionista durante el pleito ó despues de haberse comenzado: 5.^a Por haber recibido de cualquiera de las partes beneficios importantes, para sí ó su familia, que empeñen su gratitud: 6.^a Por tener pleito civil pendiente con alguna de las partes, ó de alguna de éstas ó del Juez hubiese habido acusacion criminal antes ó despues de iniciarse aquel, ó en cualquiera ocasion le hubiese causado daño grave en su persona, honor ó intereses: 7.^a Por haber recibido dádivas de alguna de las partes durante el pleito, ó dado recomendaciones sobre éste, antes ó despues de principiado: 8.^a Por haber manifestado su opinion sobre el pleito antes de pronunciarse sentencia: 9.^a Por tener algun interes en el resultado del pleito por cualquiera causa ó relacion.

Art. 95. La recusacion puede proponerse en cualquiera estado de la causa, antes de pronunciarse sentencia.

Art. 96. Propuesta la recusacion con las pruebas suficientes, ante uno de los Sostitutos, éste declarará dentro de 48 horas á lo mas, si es ó no legal la causa de la recusacion, previo informe del Juez recusado, quien lo emitirá dentro de 24 horas á lo mas.

Art. 97. Siendo legal la causa de la recusacion, quedará el Juez recusado separado del conocimiento del pleito y seguirán conociendo de él los Sostitutos por su órden.

Art. 98. No siendo legal la causa de la recusacion, se espedirá la declaratoria consiguiente dentro del término sobredicho, pudiendo imponerse al recusante una multa de diez á veinticinco pesos que consignará éste en el acto; y el Juez recusado continuará conociendo de la demanda.

Art. 99. La recusacion se seguirá en pieza separada para que no paralize el curso de la causa principal, que puede continuarla el correspondiente Sostituto hasta el estado de sentencia; pero ésta no se pronunciará hasta que no se declare la legalidad de la recusacion.

Art. 100. Si el Juez recusado en el informe que debe dar no conviniese en las causas que se aleguen, se recibirá á prueba en el término de cuatro dias á lo mas, y concluido éste, se decidirá el artículo de recusacion dentro de 24 horas.

Art. 101. El Juez que sepa que en su persona concurre alguna causa de recusacion, deberá manifestarla sin aguardar á que se le recuse, y el Juez que le subrogue decidirá si la escusa es ó no legal.

§.º 1.º Las omisiones de los Jueces de 1.ª instancia en el cumplimiento de este artículo los hace personalmente responsables; y las partes podrán reclamar de ellas en el recurso que interpongan.

§.º 2.º Para que puedan tener lugar estos cargos contra el Juez deberá constar que la parte perjudicada le manifestó oportunamente su falta, con la correspondiente protesta ante el Secretario.

Art. 102. Si el Juez no hubiese manifestado oportunamente el impedimento que le asiste, y de que tiene conocimiento, será penado sin ne-

cesidad de que se espese en el mismo auto de la decision con una multa de doce á cincuenta pesos que se deducirá de su renta.

Art. 103. Las partes pueden recusar libremente y sin causal á un Escribano en cualquiera estado de la causa, y en este caso el recusante pagará al Escribano que se nombre, quien no podrá ser recusado, sino cuando concorra alguna de las causas por las que pueden ser recusados los Jueces.

Art. 104. Las recusaciones que ecsijen causales y pruebas no serán admitidas sin que primero conste haberse consignado la multa que para este caso queda establecida en el art. 98, la cual no será devuelta mientras no se declare la inhabilidad del recusado.

Art. 105. Ningun Jurado podrá escusarse de asistir con puntualidad, á los juicios para que hubiese sido nombrado, sino por impedimento legal; y en el caso que éste sea fisico, deberá probarlo, bajo la multa de veinticinco pesos que se hará efectiva sin perjuicio de la asistencia, con certificado de dos médicos, espedido bajo juramento.

CAPITULO 8.º

De las competencias.

Art. 106. En los casos de competencia en los Juzgados de Comercio se observarán las disposiciones de las leyes comunes.

CAPITULO 9.º

De la prescripcion.

Art. 107. El derecho de ejecutar por accion

personal, nunca prescribe: en los demás casos se estará á lo dispuesto por el Código de Comercio. (a)

CAPITULO 10.

Disposiciones jenerales relativas á los Jueces.

Art. 108. Toda violacion espresa de alguna de las disposiciones del presente Decreto y de las del Código de Comercio que quedan en observancia hace personalmente responsable al Juez de 1.^a instancia para ser condenado en las costas de la reposicion de la causa.

Art. 109. Los Jueces de 1.^a instancia que hubiesen sido condenados por el Tribunal de Alzadas en costas, podrán apelar al Tribunal de 3.^a instancia, quien fallará sobre este recurso á la vez que del principal que hubiese motivado su reunion.

Art. 110. El Juez de primera instancia que al tiempo de pronunciar auto ó sentencia definitiva, encontrase que en la sustanciacion se ha violado alguna de las disposiciones del presente Decreto, mandará reponer el proceso de oficio al estado anterior inmediato al en que se encuentre el defecto, á costa de quien hubiese dado lugar á la reposicion.

Art. 111. Cuando las partes solicitasen aclaratoria de alguna sentencia, no podrá el Juez alterar el tenor de esta.

Art. 112. Los Jueces deben proveer segun este Decreto, supliendo las omisiones que cometan las partes por ignorancia ó inadvertencia.

Art. 113. Cuando se interpongan artículos

(a) Queda derogado el art. 569 del Código de Comercio.

ó solicitudes maliciosas ó temerarias, dirigidas manifiestamente á entorpecer la causa, ú ofender á la parte contraria, los Jueces la repelarán de oficio y aun correjirán este abuso con multas de cuatro á diez pesos.

§.º *único*. Así mismo serán repelidos por el Juez los escritos irrespetuosos ó depresivos de la dignidad del Juzgado.

Art. 114. Si en los recursos de 2.^a y 3.^a instancia, despues de la conferencia que deben tener entre los Jueces, la mayoría de éstos acordase no haber nulidad en el procedimiento, deberán todos tratar y votar sobre lo principal del negocio, aun cuando alguno ó algunos de ellos, opinando afirmativamente sobre la reposicion del proceso, haya salvado su voto sobre el particular. Esto mismo se entenderá con respecto á toda clase de sentencia.

§.º *único*. Los votos salvados constarán en un libro que se llevará al efecto en ambos Tribunales, los que estarán á cargo del Secretario.

Art. 115. En toda apelacion el apelante depositará en el acto que la interponga, seis pesos para cada uno de los Jueces que componen el Tribunal; mas el pago definitivo de esta suma, será del cargo de aquel que resulte penado en costas.

§.º 1.º Mientras no se haya verificado este depósito se tendrá por no interpuesto el recurso de apelacion.

§.º 2.º Los Tribunales de 2.^a y 3.^a instancia declararán precisamente de cargo de quien ó de quienes son las costas.

Art. 116. Los autos interlocutorios son reformables y tambien revocables por el Juez de 1.^a instancia que los pronuncie, siempre que dicho Juez encuentre justa la reforma ó revocatoria pe-

dida por parte lejítima, dentro del perentorio término de 24 horas.

Art. 117. En ningun Tribunal ni Juzgado de Comercio se admitirá á las partes, para fundar su accion, procesos que deben estar archivados, pues que deberán pedir la acumulacion ó testimonio de los documentos que necesiten para presentarlos en juicio.

Art. 118. La ejecucion de las sentencias corresponde al Juzgado de 1.^a instancia, bien sea confirmatorio ó revocatorio el fallo del Superior.

Art. 119. Los Jueces árbitros arbitradores, no tienen necesidad de fundar sus fallos, á menos que ellos acuerden otra cosa en contrario, y de ningun modo se hará gravitar sobre ellos la menor responsabilidad.

Art. 120. Los Jurados que componen los Tribunales de 2.^a y 3.^a instancia tampoco son responsables de sus fallos, para los cuales se atenderán á lo que previene el art. 134 de este Decreto.

CAPITULO 11.

De las obligaciones de los Secretarios ó Escribanos de los Juzgados de Comercio.

Art. 121. En ninguna notificacion se admitirá á las partes alegatos ni ecepciones y solo podrán espresarse en ellas, las recusaciones, el allanamiento ó contradiccion en la escusa de un Juez, la apelacion, el nombramiento de perítos, el de depositarios y otras diligencias de esta naturaleza.—El Juez de la causa impondrá al Escribano que infrinja este artículo una multa de cuatro á doce pesos, bien sea la infraccion por esceso ó defecto.

Art. 122. Los Secretarios ó Escribanos estenderán el proveido en seguida de los decretos y sentencias que se pronuncien por los Jueces, sentando la diligencia en el mismo dia; y de no hacerlo así, el Juez de la causa le impondrá dos pesos de multa.

Art. 123. La fé de presentacion de los memoriales se pondrá por los Secretarios ó Escribanos á presencia de dos testigos hábiles, los que firmarán con él la diligencia.

Art. 124. Los traslados se notificarán á ambas partes dentro de 24 horas despues de decretados bajo la multa de dos pesos, que se ecsijirá por el Juez de la causa al Secretario ó Escribano que así no lo hiciese.

Art. 125. Los Secretarios ó Escribanos firmarán las notificaciones con las partes, y si estas no pudieren ó no quisieren firmar, concurrirá y firmará un testigo por ellas, poniéndolo como diligencia.

Art. 126. Los Secretarios ó Escribanos foliarán los procesos y rubricarán sus fojas, y no los franquearán á las partes sin órden del Juez, y sin que se otorgue el correspondiente recibo de ellos, en un libro de papel sellado de oficio que para este solo efecto abrirán cada biennio.

Art. 127. Para que las sentencias definitivas de los Juzgados y Tribunales de Comercio tengan toda su fuerza y vigor, pasado el término que señala este Decreto para que queden ejecutoriadas, serán rejistradas donde la ley lo ordené; siendo obligacion de los Secretarios ó Escribanos, hacer practicar estas diligencias oportunamente, y ecsijir los respectivos derechos de la parte favorecida; y en caso de omision serán responsables de los perjuicios que causen.

Art. 128. Corresponde á los demandantes dar el papel necesario para estender las actas, sentencias, notificaciones y otras diligencias de igual naturaleza.

Art. 129. Los Secretarios ó Escribanos no admitirán escrito alguno de las partes sin ecsijir de éstas, el papel suficiente para sentar las diligencias consiguientes; y de no verificarlo así, lo harán á su costa.

Art. 130. Los Secretarios ó Escribanos llevarán dos libros para copiar las sentencias definitivas del modo siguiente:—En el uno de ellos se copiarán literalmente las sentencias de 1.^a instancia en el mismo dia de su pronunciamiento, anotándose despues al márjen si la causa ha pasado á 2.^a instancia, ó si la sentencia se ha ejecutoriado.—En el otro libro se copiarán del mismo modo las sentencias de 2.^a y 3.^a instancia en el mismo dia en que pase el espediente al Juzgado de 1.^a instancia para la ejecucion de la sentencia.

§.º *único*. Todas estas cópias serán autorizadas por el Juez de 1.^a instancia en el primer libro: por los Presidentes de los Tribunales de 2.^a y 3.^a instancia en el segundo libro, y por el Secretario ó Escribano del Juzgado de Comercio en ambos.

Art. 131. Los documentos principales en que se funden las demandas se copiarán testualmente en la misma acta despues de reconocidos y se devolverán á los dueños; debiendo éstos manifestarlos siempre que la parte contraria lo solicite, ó cuando los Jueces lo tengan por conveniente, sin que para nada de esto haya necesidad de agregarlos al espediente.

CAPITULO 12.

Disposiciones comunes.

Art. 132. No será permitido abultar ni prolongar en las esposiciones que se hagan en las demandas verbales ó por escrito, con citas de autores de Jurisprudencia, ni de las leyes del derecho comun, fuera de los casos en que este Decreto se refiere á ellas.

Art. 133. Las demandas se espondrán con la claridad posible, reduciéndolas á espresar sencilla y sucintamente los hechos, las circunstancias del negocio de que se trata, y designando en términos positivos y precisos, la cosa que se pide, el modo como se solicita y la persona contra quien se dirige.

Art. 134. Todos los Juzgados y Tribunales de Comercio, se arreglarán para la decision de las causas de que deben conocer á los cuatro primeros libros del Código de Comercio, con epcion de los artículos que reforma ó deroga este Decreto; y si en ninguno de los demas que quedan vijentes estuviese determinado espresamente cualquier caso imprevisto, procederán para aplicar sus disposiciones con arreglo al principio de VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA, que es la base fundamental de los negocios de Comercio.

Art. 135. Toda persona que se presente en juicio á nombre de otro, deberá lejitimar su personería dentro de tercero dia, siendo responsable de los daños y perjuicios que cause si así no lo verifica.

§.º único. Si la persona por quien se representa, no estuviese en el mismo lugar, se concederá

al representante el término de la distancia para que cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Art. 136. Los autos interlocutorios y sentencias definitivas se notificarán á las partes, y desde esta notificación principiará á correr el término para los recursos legales.

§.º único. No siendo posible encontrar á alguna de las partes para esta notificación se observará lo prevenido en el artículo 57.

Art. 137. Todo individuo que ejerza el Comercio deberá matricularse en él, bajo de una multa igual al duplo del valor de su título.

Art. 138. Para matricularse en el Comercio no serán necesarias las solicitudes prevenidas en el artículo 11 del Código de Comercio, y bastará para ello el título que se obtenga de los Jueces de Comercio; pero si fuese menor de edad el que pretende la matrícula, deberá solicitar que se le habilite por los Tribunales comunes.

Art. 139. Ningun Sostituto ó suplente reemplazará al Juez inmediato que debe haber conocido de una demanda, sin que conste por diligencia las causales del impedimento del último, bajo la pena correspondiente al Escribano y nulidad de lo actuado desde esa falta.

Art. 140. Las actas de las demandas estarán separadas unas de otras formando sus expedientes respectivos hasta su cancelacion, y al fin de cada año, se formará de ellas un legajo, con su índice correspondiente que quedará archivado en la Secretaría del Juzgado.

Art. 141. Para la sustanciacion de los juicios de quiebras se arreglará el Juzgado á lo dispuesto en el Código de Comercio en cuanto no se oponga á las disposiciones de este Decreto.

Art. 142. La renuncia éspresa de domicilio en

cualquiera clase de documento que acredite la deuda, producirá necesariamente el efecto de sujetar al deudor á la jurisdicción del Juez de Comercio del lugar en donde lo demande el acreedor.

Art. 143. Ninguna escritura pública proveniente de compra de mercaderías ó de contratos hechos con un comerciante tendrá prelación sobre los pagarees.

Art. 144. La clasificación de los créditos de que trata el artículo 1123 del Código de Comercio se compondrá de solo tres estados. En el primero se comprenderán los acreedores con acción de dominio: en el segundo los hipotecarios por la ley ó por contrato según el orden de su prelación, y en el tercero se incluirán todas las demás clases de créditos que se hayan reconocido justificados. (d)

Art. 145. Todas las multas que el Código de Comercio y este Decreto imponen se aplicarán á los fondos de manumisión, haciéndose severamente responsable con su persona y bienes á la autoridad ó ciudadanos que violen el tenor de este artículo.

Art. 146. Las renunciaciones de los Jueces de Comercio y Sostitutos se dirigirán al Supremo Poder Ejecutivo por conducto de los respectivos Gobernadores y los empleados salientes ó cesantes serán obligados á conservar sus destinos, hasta que éstos se hallen proveidos. Los Gobernadores dispondrán que se fije el día que mejor convenga para la reunión de la Junta Electoral de Comercio, para que de acuerdo con lo que queda dispuesto en

(d) Queda derogado el art. 1121 y reformado el 1123 del Código de Comercio.

el capítulo de elecciones procedan á llenar los vacíos que la admisión de dichas renunciaciones dejaren.

Art. 147. Para el bienio de 1852 y 53 las elecciones que establecen el presente Decreto tendrán lugar en vez del segundo domingo de Diciembre fijado en el artículo 14, el primer domingo despues de su publicación en esta Capital. En las demas, designadas por este mismo Decreto, se harán dichas elecciones el dia que lo dispongan los respectivos Gobernadores, dentro de quince dias seguidos al de su publicación.

Art. 148. Quedan reformados los artículos 11 y 1123 del Código de Comercio, y derogados los artículos 371, 569, 570, 1014 y 1121 del mismo Código, y el Decreto del Congreso de 20 de Noviembre de 1847.

Art. 149. El Ministro del Interior queda encargado de su ejecución y cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Guayaquil, á 17 de Diciembre de 1851—7.º de la Libertad.

JOSÉ MARÍA URBINA.

Por S. E.—El Ministro del Interior—*Francisco Márquez*.

Es copia—El Oficial Mayor, *F. P. Icaza*.



GUAYAQUIL:

Imprenta de Murillo, por *M. Matamoros*.

ERRATAS.



<i>Páginas.</i>	<i>Líneas.</i>	<i>Donde dice.</i>	<i>Léase.</i>
3.	3.	<i>y en el</i>	y el.
5.	11.	<i>las convocarán</i>	la convocarán
5.	23.	<i>biennio</i>	bienio.
14.	20.	<i>impidirá</i>	impedirán
20.	19.	<i>hayan</i>	haya.
20.	23.	<i>á otros</i>	á los.
23.	23.	<i>notificado</i>	verificado.
31.	26.	<i>biennio</i>	bienio.
34.	23.	<i>impedimento</i>	impedimento.
35.	9.	<i>pagareís</i>	pagarés.